



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"**

## **FIJACIÓN TRASLADO RECURSO**

**EXPEDIENTE N°:** 25000234200020200075600

**DEMANDANTE:** MARTHA ISABEL VALERO MORENO

**DEMANDADO:** COLPENSIONES

**MAGISTRADO:** CERVELEON PADILLA LINARES

Hoy **viernes, 30 de julio de 2021**, el Oficial Mayor de la Subsección "D", deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, el escrito del recurso de apelación presentado por la apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, visible en el link que se encuentra a continuación, en consecuencia se fija por el término de un (1) día, así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaría de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días.

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/Downloader.aspx?guid=55B525FABE6C214D%2096ADAB088F5F678F%20E43147CCC898817E%200A144071028D24C4%20250002342000202000756002500023>

Lo anterior en virtud del art. 326, parágrafo 1 del C.P.A.C.A.

  
**DIEGO ALEJANDRO RUIZ CASTRO**  
Escribiente Nominado



Bogotá D.C., Junio de 2021

Honorable  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA  
– SUBSECCIÓN “D”**  
**Magistrado Ponente. Doctor. CERVELEON PADILLA LINARES**  
E. S. D.

**Medio de Control:** Acción Ejecutiva  
**Radicación:** 25000234200020200075600  
**Demandante:** Martha Isabel Valero Moreno  
**Demandado:** Administradora Colombiana de pensiones –  
Colpensiones.

**Asunto: INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE  
APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA  
(AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN).**

**YINNETH MOLINA GALINDO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.026.264.577 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 271.516 expedida por el C. S. de la J, actuando como **APODERADA SUSTITUTA** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**,<sup>1</sup> por medio del presente escrito y dentro del término legal, me permito **INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia proferida por el Despacho el día 24 de junio de 2021, (auto que ordena seguir adelante con la ejecución) notificado por estado electrónico el 25 de junio de 2021, mediante la cual no solo el Despacho **OMITIÓ CONTABILIZAR EL TERMINO SECRETARIAL DE LOS 25 DÍAS (artículo 612 C. G. del P.), MAS EL TERMINO DE 10 DÍAS<sup>2</sup> DISPUESTOS EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE PARA PRESENTAR EXCEPCIONES AL MANDAMIENTO DE PAGO (Contestación) y como consecuencia de esta omisión, DIO POR NO PROPUESTAS LAS EXCEPCIONES CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO; en suma el Despacho en la citada providencia objeto del presente recurso, ORDENO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS**, así las cosas y en aras de concretar los reparos frente a la decisión adoptada en el citado auto, con la cual no me encuentro conforme, respetuosamente me permito señalar los puntos sobre los cuales enmarco mi interposición y sustento del presente recurso de apelación el cual abarca los siguientes dos grandes reparos :

- 1. REPAROS POR LA OMISIÓN DEL TERMINO SECRETARIAL DE LOS 25 DÍAS MAS EL TERMINO DE 10 DÍAS DISPUESTOS EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE PARA PRESENTAR EXCEPCIONES AL MANDAMIENTO DE PAGO, QUE DEJO COMO CONSECUENCIA QUE EL DESPACHO DIERA POR NO PROPUESTAS LAS EXCEPCIONES CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO.**

#### **SITUACIÓN FÁCTICA RELEVANTE**

Del estudio de la documental respecto del reparo se estable lo siguiente:

<sup>1</sup> En adelante «Colpensiones».

<sup>2</sup> Artículo 199 del Codito de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1. En el caso objeto del presente recurso se tiene que, el Honorable Despacho, mediante auto de fecha 22 octubre de 2020, notificado por estado el 23 del mismo mes y anualidad, libro mandamiento de pago, pero a pesar de que para la fecha de la providencia se encontraba vigente del Decreto 806 de 2020<sup>3</sup>, se omite el envío del traslado con sus respectivos anexos.
2. Luego del requerimiento por parte de la suscrita en dos oportunidades el Despacho, requiere a la parte ejecutante para que proceda con lo de rigor respecto de los gastos del proceso.
3. El Despacho con ocasión a lo descrito y una vez satisfecho lo de rigor por parte del ejecutante, el día 04 de diciembre de 2020, notifica por correo electrónico el auto que libro mandamiento de pago con sus respectivos anexos.
4. Del contenido de la citada notificación y auto que ordeno seguir adelante con la ejecución se tiene que en el mismo, si bien, el Despacho manifiesta en el numeral tercero que la Entidad de conformidad con el artículo 431 del C. G. del P., cuenta con cinco (5) para pagar la obligación, también lo es el hecho de que en el numeral quinto refiere que cuenta con diez (10) después de notificada la providencia para proponer excepciones de mérito, “*tal y como lo provee el numeral 1 del artículo 442 ibidem.*”.
5. Al respecto y en torno a la citada providencia es de suma importancia recordar al Despacho que para la fecha la producción del citado auto, **aún no se encontraba vigente la reforma al C. P. A. C. A. contenida en la Ley 2080 de 2021<sup>4</sup>, por ende, la notificación efectuada a la entidad demandada se debió surtir bajo los lineamientos expresos del artículo 612 del Código General del Proceso**, el cual indica:

*“Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

---

<sup>3</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

<sup>4</sup> “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

*De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.*

*El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.*

*Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.*

*En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, **SÓLO COMENZARÁN A CORRER AL VENCIMIENTO DEL TÉRMINO COMÚN DE VEINTICINCO (25) DÍAS DESPUÉS DE SURTIDA LA ÚLTIMA NOTIFICACIÓN.** Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.*

*En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.*

*La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.” (Negrita u suraya fuera de texto).*

**Así las cosas, es claro que para contabilizar los términos para ejercer el derecho a la defensa, a mi representada no se le tuvieron en cuenta los 25 días después de surtida la última notificación, como se encuentra plasmado en la norma transcrita anteriormente.**

6. En suma de lo expuesto y en torno al mismo tema se tiene que para la fecha en que se profirió el auto que libro mandamiento de pago, esto es, el día 22 de octubre de 2020, se encontraba en pleno vigor el Decreto expedido con ocasión a la emergencia sanitaria decretada a causa del COVID -19, es decir, el Decreto 806 de 2020<sup>5</sup>.
7. Así las cosas y respecto al citado Decreto 806 de 2020, se tiene que una vez analizado en detalle, de inicio a fin se pudo concluir sin mayor esfuerzo que, **en ninguno de sus apartes dispone que el traslado común de veinticinco (25) días de que trata el artículo 612 del código**

---

<sup>5</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

**General del proceso, quedaría invalidado, suprimido, obviado u omitido, todo lo contrario este traslado secretarial es tan válido como el escrito aportado por la suscrita en el que se propusieron las excepciones de merito dentro del presente proceso, en razón a que tal y como ya se indicó para la fecha en que se profiere el auto que libro mandamiento de pago aún no se encontraba vigente la reforma contenida en la Ley 2080 de 2021.**

8. No obstante anterior es claro que dentro del término del traslado de la demanda ejecutiva efectuada por el Honorable Despacho, **no se tuvieron en cuenta los 25 días después de surtida la última notificación**, como lo exige el **COGIDO GENERAL DEL PROCESO**.
9. Como consecuencia de lo anterior el Despacho mediante auto de fecha 24 de junio de 2021, notificado por estado el 25 junio hogaño, resuelve entre otras cosas:

*“PRIMERO: TÉNGANSE por no presentadas las excepciones propuestas de manera extemporánea por la parte demandada.”*

Del anterior numeral se tiene en un primer momento que es confuso, por cuanto en un primer momento se entendería que las excepciones propuestas se tienen por no presentadas, pero de la lectura de corrido se desprende que el Despacho está afirmando que no se tiene por presentadas de manera extemporánea, es decir si se tiene por presentadas dentro del término.

10. Como consecuencia de lo anterior, el Despacho no tuvo en cuenta las excepciones presentadas en contra del mandamiento de pago interpuestas por la suscrita en pro de la debida defensa de mi representada, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, al considerar que se presentaron extemporáneamente, **obviando** el tramite secretarial descrito en el Código General del Proceso, **al no tener en cuenta los 25 días del artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del C. G. del P.**
11. No obstante y a pesar de la errónea redacción de la providencia objeto del presente recurso, el presente escrito tiene como fin recordarle al Despacho con base en las consideraciones expuestas en el citado auto, que no es procedente aplicar para el caso en concreto lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, por cuanto tal y como ya se expuso para la fecha del auto que libro mandamiento de pago, aún no se encontraba vigente la citada reforma, por lo que se sobre entiende que el escrito mediante el cual se propusieron las excepciones de mérito se presentaron el 04 de febrero de 2021, es decir, dentro del término legal y vigente para el caso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Honorable Despacho mediante auto de fecha 24 de junio de 2021, notificado por estado el 25 junio hogaño, resolvió entre otras cosas no tener por presentadas las excepciones de mérito toda vez que dentro de las consideraciones dispuso:

*“De conformidad con la normatividad y jurisprudencia transcritas, la entidad ejecutada tenía hasta el día 15 de enero del año en curso para ejercer su derecho de defensa, a través de la proposición de excepciones. Sin embargo, COLPENSIONES presentó las mismas el día 04 de febrero del año 2021, es decir por fuera del término de los 10 días que contempla el numeral 1º del artículo 442 del CGP, lo que equivale a no haberlas presentado. Por lo tanto, se está ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 ibidem, según el cual tal conducta omisiva de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone la obligación al juez de emitir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución (...).”*

**El Despacho de igual manera hace alusión al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el cual luego del exhaustiva lectura por parte de esta apoderada, se concluye sin mayor esfuerzo que en ningún de sus apartes se expresa de manera taxativa que se hubiese suprimido concretamente el traslado secretarial contenido 612 del C. G. del P. es decir los veinticinco (25) días comunes.**

Ahora bienal, respecto al tema que nos convoca es menester destacar como primera medida que el numeral 1º del artículo 291 del C. G del P. entorno a las notificaciones e entidades públicas dispuso:

*“1. Las entidades públicas se notificaran personalmente en forma prevista en el artículo 512 de este código”*

Al respecto de tiene que el artículo 199 de la Ley1437 de 2011 fue modificada por el artículo 612 del Código General del Proceso, que señala:

*“Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

*De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.*

*El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.*

*Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio*

*constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.*

*En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, **sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.** Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.*

*En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.*

*La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.” (Negrita y subrayado fuera de texto).*

**Teniendo en cuenta la norma transcrita y para el caso en concreto, se vislumbra una injustificada OMISIÓN por parte del Despacho, de los veinticinco (25) de traslado secretarial vigentes a la fecha de proferirse el mandamiento de pago dentro del presente proceso, situación que afecta el derecho de defensa, contradicción y debido proceso de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES (parte pasiva), escenario que hace evidente que a mi representada no se le concedió la oportunidad de ejercer su defensa en debida forma.**

Así las cosas y luego de un análisis minucioso, podríamos afirmar que el citado traslado de los 25 días, queda suprimido, y prácticamente desaparece con la nueva reforma efectuada con la Ley 2080 de 2021, que inicio su vigencia partir del 25 enero de 2021. **No obstante lo anterior, también es evidente que en el caso de la señora Valero Moreno, para la fecha en que se profirió el mandamiento de pago, dicha ley NO REGIA, o no estaba vigente, por tanto la actuación del Despacho es violatoria del derecho de la defensa, contradicción y el debido proceso.**

Si bien el Honorable despacho, cita y en parte funda su decisión, en el Decreto 806 de 2020, se tiene que una vez analizado en detalle, se puede concluir sin mayor esfuerzo que, en ninguno de sus apartes, **el mencionado Decreto 806 de 2020, dispone que el traslado común de veinticinco (25) días de que trata el artículo 612 del código General del proceso, quedaría invalidado, suprimido, obviado u omitido, todo lo contrario este traslado secretarial es tan válido como el escrito aportado por la suscrita en el que se propusieron las excepciones de pago dentro del presente proceso.**

Teniendo en cuenta lo anterior y entorno a las notificaciones y términos judiciales que se deben tener en cuenta, especialmente en los procesos ejecutivos que se

tramitan por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es menester traer a colación el auto interlocutorio proferido por el **Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda- Subsección "C"**, "EN UN CASO SIMILAR AL ACTUAL", auto en el cual se dispuso siguiente:

*"Así las cosas, la Alta Corporación de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa adujo que el trámite del proceso está regulado única e íntegramente por el Código General del Proceso, por lo que su impulso y desarrollo nace bajo la égida de dicho estatuto, **salvo cuando se trate de aplicar una regla prevalente y especial contenida en el C.P.A.C.A., que se ocupe de un tema propio del proceso ejecutivo administrativo como son las notificaciones a las partes, las providencias que prestan merito ejecutivo, los plazos para el pago de sentencias, etc.***

*Por lo tanto, para el despacho es claro que el artículo 199 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, es el que regula lo relativo a las notificaciones del mandamiento ejecutivo cuando se trate de entidades públicas y en ese sentido dicho precepto normativo se debe aplicar en su integridad, es decir, el termino común que allí se menciona de 25 días debe ser considerado cuando se trate de proceso ejecutivo." (Negrilla y Subraya fuera de texto)*

(...)

*"Habida cuenta de todo lo anterior, debe tenerse en cuenta que el artículo 512 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, señala lo concerniente a las notificaciones del auto de mandamiento de pago, e indica que el traslado o lo términos que conceda dicho auto, solo comenzaran a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificaciones, por lo tanto, es desde allí cuando se deben contabilizar los diez (10) días para proponer excepciones de mérito de que trata el artículo 442 del C. G. del P." (Subrayado fuera de texto).*

**Así las cosas es claro que de conformidad con la notificación electrónica del mandamiento de pago efectuada por el Despacho el día 04 de diciembre de 2020, a los intervinientes, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, tenía hasta el 19 de febrero de 2021, para formular las excepciones de mérito, escrito que fue presentado el 04 de febrero de 2021, es decir dentro de la oportunidad legal.**

En suma de lo expuesto y con base en la jurisprudencia citada, es claro que en el presente caso, el Despacho vulneró el **DEBIDO PROCESO** a que tiene derecho la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, porque se le cerceno su derecho a la defensa, toda vez que **no se tuvieron en cuenta los 25 días** que establece el Artículo 612 del Código General del Proceso, el cual modifica el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, negándole sin justificación la oportunidad de ejercer debidamente su defensa y proteger los intereses de la misma, sumándole el hecho de que la errónea interpretación del actuar de mi representada lo tilda de temerario y como consecuencia de ello le impone condena en costas.

Aunado a lo anterior es menester recordar que, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece:

**“ARTICULO 29.** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Adicionalmente, el debido proceso, se consagra en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), así:

**“Artículo 8:** *Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.”*

Las normas citadas, establecen que el debido proceso es un principio jurídico procesal o sustantivo según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus derechos frente al juez, por lo que en el presente caso es claro que hubo una vulneración total del derecho al debido proceso y por consiguiente al derecho a la defensa.

Así las cosas, la Honorable Corte Constitucional ha señalado:

**“El defecto procedimental ocurre, cuando el juez de instancia actúa completamente ajeno al procedimiento establecido,<sup>6</sup> es decir, se desvía ostensiblemente de su deber de cumplir con las “formas propias de cada juicio”,<sup>7</sup> con la consiguiente perturbación o amenaza a los derechos fundamentales de las partes. En estas circunstancias, el error procesal debe ser**

---

<sup>6</sup> Sentencia T-774 de 2004 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa).

<sup>7</sup> Sentencia SU-1185 de 2001 (MP. Rodrigo Escobar Gil. SV. Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Eduardo Montealegre Lynett y Clara Inés Vargas Hernández).

*manifiesto, debe extenderse a la decisión final, y no puede ser en modo alguno atribuible al afectado”.*

No sobra recalcar, que los derechos de la parte que represento constituyen verdaderos derechos fundamentales, por manera que su desconocimiento entraña, por ello mismo, un quebrantamiento de sus legítimos derechos constitucionales de acceso a la administración de justicia, buena fe, confianza legítima, en asocio del derecho al debido proceso, que ya se invocó.

## **2. REPAROS CONTRA LA ORDEN DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS**

Tal y como quedo consignado en el escrito presentado dentro del término de ley mediante el cual se propusieron excepciones en contra del mandamiento de pago, se tiene que:

1. Mediante Resolución No SUB 166585 del 25 de junio de 2018 se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de en favor de la señora ejecutante en cuantía de \$2.196.507, efectiva a partir del 02 de noviembre del 2013, en cumplimiento al fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA confirmado por el CONSEJO DE ESTADO.
2. Posteriormente mediante Resolución No SUB 340921 del 13 de diciembre de 2019 se ordenó el pago del retroactivo ordenado en la Resolución No SUB 166585 del 25 de junio de 2018, de la señora ejecutante y se activó el pago de la prestación reconocida en cumplimiento al fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA confirmado por el CONSEJO DE ESTADO.
3. Tal como ya se expuso, a través de la citada Resolución de Cumplimiento SUB 166585 de 25 de junio de 2018, Colpensiones, ordeno reliquidar la Pensión de vejez de la demandante en consideración a un total de 6,394 días laborados, correspondientes a 913 semanas, con un Ingreso Base de Liquidación 2013= $2.928.676 \times 75\% = \$ 2.196.507$  y una tasa de remplazo del 75% cuantía inicial de \$2.196.507, efectiva a partir del 02 de noviembre de 2013, teniendo en cuenta el setenta y cinco por ciento (75%) de lo devengado entre el último año de servicios, esto es, del 01/07/2010 al 30/06/2011, pero que claramente y pese a la orden judicial no se acreditaron los factores salariales de Prima especial de Servicios y Bonificación de gestión judicial y en el certificado de fecha 24/04/2018 para el periodo comprendido entre el 01/09/2010 al 17 de febrero de 2011 se acredita comisión sin valores, razón por la cual la liquidación arrojo los valores ya conocidos por los involucrados, concluyendo que fueron reconocidos en la mismas, los rubros por concepto de retroactivo, indexación, intereses y mesadas adicionales.
4. No obstante lo anterior se tiene que con ocasión al auto que libro mandamiento de pago dentro del presente proceso y en aras de efectuar una verificación exhaustiva respecto del valores reconocidos a través de la citada Resolución de Cumplimiento SUB 166585 de 25 de junio de 2018, Colpensiones, profirió la Resolución No. SUB 113574 del 18 de mayo de 2021, mediante la cual “se da alcance a las Resoluciones No SUB 166585

del 25 de junio de 2018 y SUB 340921 del 13 de diciembre de 2019 en cumplimiento al fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA confirmado por el CONSEJO DE ESTADO y en consecuencia se ordena la RELIQUIDACIÓN de la pensión” de la señora ejecutante y como consecuencia ello se resuelve:

“(…)

**ARTÍCULO PRIMERO:** Dar alcance a las Resoluciones No SUB 166585 del 25 de junio de 2018 y SUB 340921 del 13 de diciembre de 2019 en cumplimiento al fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA confirmado por el CONSEJO DE ESTADO y en consecuencia se ordena la RELIQUIDACIÓN de la pensión de VEJEZ a favor del(a) señor(a) VALERO MORENO MARTHA ISABEL ya identificado(a), en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 2 de noviembre de 2013 =	\$6.861.153
2014	\$6.994.259
2015	\$7.250.249
2016	\$7.741.091
2017	\$8.186.204
2018	\$8.521.020
2019	\$8.791.988
2020	\$9.126.084
2021	\$9.273.014

LIQUIDACIÓN	RETROACTIVO
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	\$502,547,701.00
Mesadas Adicionales	\$43,152,312.00
F. Solidaridad de Mesadas	\$5,556,800.00
F. Solidaridad de Mesadas Adic.	\$414,400.00
Indexación	\$26,283,070.00
Intereses de Mora	\$44,683,745.00
Descuentos en Salud	\$60,310,200.00
IBC Diferencial	\$472,139
<b>Valor a Pagar</b>	<b>\$549.913.89.00</b>

*PARÁGRAFO: Solicitar a la Dirección de Nómina de Pensionados que a través de la Dirección de Tesorería pague la suma \$472,139, correspondiente al descuento autorizado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA por concepto de aportes a pensión, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

*ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo, será ingresada en la nómina del periodo 202106 que se paga el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del banco BANCOLOMBIA de BOGOTA DC CR 11 82 01 CC ANDINO.*

*ARTÍCULO TERCERO: Se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en ALIANSALUD EPS.*

*ARTÍCULO CUARTO: Que es preciso advertir al demandante y/o apoderado(a) que en caso que haya presentado liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.*

*ARTÍCULO QUINTO: Se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No. 25000234200020140113900 tramitado ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA y el CONSEJO DE ESTADO autoridades del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.*

*(...)”*

Así las cosas es claro que con fundamento en lo expuesto la Administradora Colombiana – Colpensiones, ya dio cumplimiento integral a la orden impuesta en las sentencias base de recaudo y como consecuencia de ello no se le adeuda a parte ejecutante valores adicionales a los reconocidas y pagados mediante las resoluciones SUB 166585 de 25 de junio de 2018, SUB 340921 del 13 de diciembre de 2019 y **SUB 11374 del 18 de mayo de 2021**.

## **ANÁLISIS INTEGRAL DE LA POSTURA TOMADA POR ESTE EXTREMO LA CUAL DISCREPA TOTALMENTE CON LA DEL DESPACHO.**

### **De las consideraciones y parte resolutive de la sentencia**

Conforme a lo expuesto en las consideraciones de la sentencia objeto de presente recurso el Despacho concluye que “Además, el 18 de junio de 2017, la demandante, a través de apoderado judicial, presentó memorial en el que manifiesta que se notificó el día 15 de junio del presente año de la Resolución SUB 113574 del 18 de mayo de 2021, a través de la cual COLPENSIONES intenta dar cumplimiento cabal al fallo judicial de fecha seis de febrero de 2015, proferido por el Despacho y confirmado por el Consejo de Estado el día 26 de octubre de 2017. Sin embargo, todavía sobreviven diferencias aritméticas que, en su concepto deben ser ajustadas y pagadas por la parte demandada” en suma indica que “Por consiguiente, no procede acceder a la solicitud de terminación por pago total de la obligación presentada por COLPENSIONES, en el memorial enviado por correo el 20 de mayo de la presente anualidad con la copia de la resolución SUB 113574 del 18 de mayo de 2021. Siendo así, se ordenará seguir adelante la ejecución hasta cuando se compruebe el pago total de las obligaciones ejecutadas”, y como consecuencia de ello, el Honorable Despacho entre otras cosas resolvió:

*“(...)”*

*PRIMERO: TÉNGANSE por no presentadas las excepciones propuestas de manera extemporánea por la parte demandada.*

*SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago, esto es a favor de la señora Martha Isabel Valero Moreno y en contra de Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por la suma de SETECIENTOS ONCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS (\$711.488.941,21) discriminados así: \$546'356.906.13, por concepto de retroactivo pensional indexado a la ejecutoria de la sentencia (16 de noviembre de 2017) y el que se siguió causado, sin indexar, después de esta última fecha, menos los descuentos por aportes a salud; y \$165.082.035.08, por concepto de los intereses moratorios correspondientes de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A.*

*La entidad ejecutada, antes de realizar el pago por la suma librada, deberá atender la obligación de hacer dispuesta en el título ejecutivo, la cual consiste en efectuar “el descuento del valor de los aportes a pensión no realizados, sobre los factores salariales certificados que se incluyen en esta liquidación, si hubiere lugar a ello, en la proporción que le corresponda al trabajador”.*

*TERCERO: SE CONDENA en costas a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES. Líquidense por secretaría e inclúyase el valor de las agencias en derecho, en el porcentaje señalado en la parte motiva de este proveído, calculadas sobre el valor definitivo de la liquidación del crédito, una vez su aprobación quede en firme.*

*CUARTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso (...)*

### **Problema Jurídico:**

La controversia en este punto se contrae en determinar si el fallo de primera instancia es desacertado al determinar que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, debe efectuar el pago al ejecutante de la suma de \$711.488.941,21 pesos m/cte., por concepto de la diferencia del retroactivo pensional e indexación, o si por el contrario el pago efectuado por la Entidad mediante los actos administrativos de cumplimiento satisface la obligación total.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

El artículo 297 del C.P.A.C.A reguló lo concerniente a los documentos que se pretenden hacer valer como título ejecutivo cuando se pretenda ejecutar una sentencia judicial, en los siguientes términos:

“...Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas

queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible. 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar...”

De lo anterior se deduce que son títulos ejecutivos, además de los documentos enunciados en los numerales 2 y 3, (i) la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y; (ii) las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa.

Teniendo en cuenta que la sentencia es la decisión judicial que determina la procedencia o no de las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito, la cual una vez provista de ejecutividad y ejecutoriedad por ser la que declara, constituye el derecho u ordena el pago de suma dineraria, es de obligatorio cumplimiento, es decir, por sí sola constituye el título ejecutivo idóneo para solicitar su ejecución de la sentencia; por consiguiente, los actos administrativos expedidos por las entidades de derecho público que no crean, modifican o extinguen un derecho distinto de los derechos planteados en las decisiones judiciales no pueden ser cuestionados en su integralidad como quiera que materializan las pretensiones concedidas al demandante, hoy ejecutante.

Ahora bien, el artículo 422 del Código General del Proceso estableció que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresa y exigibles que “ consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo...”

De otro lado, el artículo 442, indicó cuales son las excepciones que podrá interponer la parte ejecutada cuando se trate de un proceso ejecutivo, en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago,

compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (...)"

En atención a lo expuesto, y con base en la remisión que procede en materia, la entidad que pretenda librarse de la obligación de pagar una condena impuesta en una sentencia proferida por un juez de lo contencioso administrativo debidamente ejecutoriada, deberá, alegar las excepciones enlistadas en el numeral 2º del artículo 442 del CGP norma que delimita dentro de las excepciones que se pueden formular en contra de la solicitud de acción ejecutiva, "el pago", razón por la cual mi poderdante en su defensa, la propuso como excepción entre otras, cuyo soporte probatorio es la Resolución GNR 301442 del 12 de octubre de 2016, aportada al expediente, siendo el medio idóneo, para constatar el cumplimiento que Colpensiones frente a las sentencias base de recaudo.

### **Respecto del cumplimiento del fallo.**

Tal y como ya fue alegado, de lo ordenado en los fallos que antecede, esto es, fallo proferido en primera instancia el 06 de febrero de 2015, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección "D" y el fallo emitido por el Honorable CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "B" de fecha 26 de octubre de 2017, por medio del cual se confirmó la decisión de primera instancia se tiene:

Con base en los parámetros descritos, la Entidad mediante Resolución de cumplimiento No. SUB 166585 de 25 de junio de 2018, acató la orden impuesta teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Se tuvieron en cuenta todos y cada uno de los tiempos laborados por la ejecutante, lo cual arrojó un cálculo total de 6,394 días laborados, correspondientes a 913 semanas.
2. De igual manera y teniendo como base lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca se tuvo en cuenta que el fallo establecido que la pensionada tiene derecho a la reliquidación de la pensión de la vejez: "*teniendo en cuenta el último año de servicio, siendo este entre el 01/07/2010 AL 30/06/2011 con efectividad a partir 02/11/2013.*".
3. Certificación emitida por la Personería de Bogotá D.C., el 24 de abril de 2018, en la que constan los factores salariales de la ejecutante.

#### **4. Para el respectivo cálculo se tuvo en cuenta el siguiente**

**IBL: 2013=2.928.676 X 75% = \$2.196.507.**  
**Fecha de Efectividad = 02/11/2013**  
**Número de Mesadas = 13**  
**Tasa de Reemplazo = 75%**

5. Con ocasión a lo anterior y tal y como constan en el citado fallo en cita se efectuó la siguiente liquidación:

AÑO	TIPO FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR ACTUALIZADO
2010	ASIGNACIÓN BÁSICA MES	\$4,765,302.00	\$4,765,302.00	\$5,063,658.00
2010	GASTOS DE REPRESENTACIÓN	\$953,060.00	\$953,060.00	\$1,012,731.00
2010	PRIMA DE ANTIGÜEDAD	\$333,572.00	\$333,572.00	\$354,457.00
2010	PRIMA DE NAVIDAD	\$1,805,682.00	\$1,805,682.00	\$1,918,736.00
2010	PRIMA TÉCNICA	\$2,859,182.00	\$2,859,182.00	\$3,038,195.00
2011	ASIGNACIÓN BÁSICA MES	\$10,989,839.00	\$10,989,839.00	\$11,677,914.00
2011	GASTOS DE REPRESENTACIÓN	\$2,197,967.00	\$2,197,967.00	\$2,335,582.00
2011	PRIMA DE ANTIGÜEDAD	\$769,290.00	\$769,290.00	\$817,456.00
2011	PRIMA DE NAVIDAD	\$1,805,586.00	\$1,805,586.00	\$1,918,634.00
2011	PRIMA TÉCNICA	\$6,593,905.00	\$6,593,905.00	\$7,006,750.00

6. El cálculo de los expuesto arrojo los siguientes valores:

LIQUIDACIÓN	RETROACTIVO
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	\$ 136.596.385
Mesadas Adicionales	\$ 11.855.610
Indexación	\$ 12.376.277
Intereses de Mora	\$ 250.499
Descuentos en Salud	\$ -16.393.200
Menos Descuentos por aportes en pensión ordenados en el fallo judicial	\$-1.896.119
<b>Valor total a pagar</b>	<b>\$ 142.789.452</b>

7. De igual manera y con ocasión de los factores salariales sobre los cuales el ejecutante no realizo aportes a seguridad social, el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA, mediante fallo de fecha 06 de febrero de 2015, autorizó realizar descuentos de los aportes que debió efectuar el empleador sobre el retroactivo pensional generado del estudio de reliquidación, lo cual genero el siguiente valor que fue descontado:

VALOR TOTAL	Aportante 75%	Afiliado 25%
\$6.545.582	\$4.649.463	\$1.896.119

8. Por todo lo expuesto y en aras de concretar las consideraciones del mentado acto administrativo, el resuelve del misma ordeno:

“(…)

**ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN D DE CUNDINAMARCA confirmada por CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B en el sentido de RECONOCER una pensión de vejez a favor de la señora MARTHA ISABEL VALERO MORENO quien se identifica con la C.C No 41.738.201 con fecha de nacimiento 02 de noviembre de 1.958, en los siguientes términos y cuantías:**

**IBL 2013 = 2.928.676 X 75% = \$ 2.196.507**

**Fecha de Status = 02/11/2013**

**Fecha de Efectividad = 02/11/2013**

**Número se Mesadas = 13**

**Tasa de Reemplazo = 75%**

Valor mesada a 2013 = \$ 2.196.507

Valor mesada a 2014 = \$ 2.239.119

Valor mesada a 2015 = \$ 2.321.071

Valor mesada a 2016 = \$ 2.478.208

Valor mesada a 2017 = \$ 2.620.705

Valor mesada a 2018 = \$ 2.727.892

LIQUIDACIÓN LIQUIDACION	RETROACTIVO
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	\$ 136.596.385
Mesadas Adicionales	\$ 11.855.610
Indexación	\$ 12.376.277
Intereses de Mora	\$ 250.499
Descuentos en Salud	\$ -16.393.200
Menos Descuentos por aportes en pensión ordenados en el fallo judicial	\$ -1.896.119
<b>Valor total a pagar</b>	<b>\$ 142.789.452</b>

Posteriormente la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, profirió la Resolución SUB 340921 del 13 de diciembre de 2019, mediante la cual se consideró:

*“Frente al primero de estos puntos colpensiones ha adelantado por medio de la dirección competente el trámite de corrección conjunto con la administradora del régimen de ahorro individual que activo la marcación en el sistema información de las administradoras de fondos de pensiones para la corrección del mismo.*

*Frente al segundo de los puntos y referente a labores propias de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media se tiene que, dado que la mesada pensional fue calculada en la resolución SUB 166585 del 25 de junio de 2018 en cumplimiento al fallo judicial en mención, y contra la liquidación de la misma y del retroactivo allí reconocido no existe inconformidad alguna, lo procedente es realizar (por medio de la Dirección de nómina de pensionados) nuevamente el giro de los valores que se encuentran reintegrados*

*en la nómina de pensionados por parte de la entidad bancaria y de las mesadas que fueron suspendidas por la existencia de novedad de multifiliación.”*

*Por lo que en “la nómina de enero de 2019 con mesada por valor de \$2,814,639.00 con descuento a salud de \$337,800.00, para un total neto de \$2,476,839.00 fue efectivamente cobrada por parte del causante de la prestación conforme el registro de la nómina de pensionados de esta entidad.*

*Que los valores netos (mesada menos descuentos a salud) de las nóminas subsiguientes en suspensó 201902 a 201910 más la mesada de noviembre de 2019 y la adicional de diciembre de 2019 se giran en la nómina de noviembre de 2019 conforme el siguiente comprobante de pago y en el que se incluye la nota débito por los valores reintegrados por el neto de \$159.920.2963.00 antes enunciado”.*

Así las cosas y como consecuencia de lo expuesto la citada resolución SUB 340921 del 13 de diciembre de 2019 resolvió:

*“(…)*

**ARTÍCULO PRIMERO:** *Dar cumplimiento a la providencia en fallo de tutela proferida por el JUZGADO CINCUENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA identificada con el Radicado No. 2019- 0240 y, en consecuencia, ordenar a la Dirección de nómina de pensionados el reintegro de los valores reintegrados por entidad bancarias y dejados en suspenso en cumplimiento del fallo proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN D DE CUNDINAMARCA confirmada por CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B, en favor de la señora MARTHA ISABEL VALERO MORENO quien se identifica con la C.C No y conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.*

*Valor mesada a 31 de Diciembre de 2019 = \$ 2.814.639*

*La presente prestación, junto con el retroactivo si hay lugar a ello, se ingresó por parte de la dirección de nómina de pensionados en la nómina del periodo 201911 que se paga en el periodo 201912 en la entidad bancaria BOGOTA C. P. 1ERA QUINCENA - 257 - 0 - BOGOTA DC CL 100 9A 45 LC 3 WORLD TRADE CENTER.*

**PARÁGRAFO.** *El valor de la mesada correspondiente al mes de enero de 2020 será reajustado al momento del pago, según la variación del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año 2019, de acuerdo con lo establecido por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993; en el caso que la mesada corresponda al salario mínimo, la mesada para 2020 será establecida de acuerdo al decreto expedido por el Gobierno Nacional.*

*(…)”*

5. En suma de lo expuesto se tiene que se tiene que con ocasión al auto que libro mandamiento de pago dentro del presente proceso y en aras de efectuar una verificación exhaustiva respecto del valores reconocidos a través de la

citada Resolución de Cumplimiento SUB 166585 de 25 de junio de 2018, Colpensiones, profirió la Resolución No. SUB 113574 del 18 de mayo de 2021, mediante la cual “se da alcance a las Resoluciones No SUB 166585 del 25 de junio de 2018 y SUB 340921 del 13 de diciembre de 2019 en cumplimiento al fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA confirmado por el CONSEJO DE ESTADO y en consecuencia se ordena la RELIQUIDACIÓN de la pensión” de la señora ejecutante y como consecuencia ello se resuelve:

“(…)

**ARTÍCULO PRIMERO:** Dar alcance a las Resoluciones No SUB 166585 del 25 de junio de 2018 y SUB 340921 del 13 de diciembre de 2019 en cumplimiento al fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA confirmado por el CONSEJO DE ESTADO y en consecuencia se ordena la RELIQUIDACIÓN de la pensión de VEJEZ a favor del(a) señor(a) VALERO MORENO MARTHA ISABEL ya identificado(a), en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 2 de noviembre de 2013 =	\$6.861.153
2014	\$6.994.259
2015	\$7.250.249
2016	\$7.741.091
2017	\$8.186.204
2018	\$8.521.020
2019	\$8.791.988
2020	\$9.126.084
2021	\$9.273.014

LIQUIDACIÓN LIQUIDACION	RETROACTIVO
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	\$502,547,701.00
Mesadas Adicionales	\$43,152,312.00
F. Solidaridad de Mesadas	\$5,556,800.00
F. Solidaridad de Mesadas Adic.	\$414,400.00
Indexación	\$26,283,070.00
Intereses de Mora	\$44,683,745.00
Descuentos en Salud	\$60,310,200.00
IBC Diferencial	\$472,139
<b>Valor a Pagar</b>	<b>\$549.913.89.00</b>

*PARÁGRAFO: Solicitar a la Dirección de Nómina de Pensionados que a través de la Dirección de Tesorería pague la suma \$472,139, correspondiente al descuento autorizado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA por concepto de aportes a pensión, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

*ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo, será ingresada en la nómina del periodo 202106 que se paga el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del banco BANCOLOMBIA de BOGOTA DC CR 11 82 01 CC ANDINO.*

*ARTÍCULO TERCERO: Se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en ALIANSALUD EPS.*

*ARTÍCULO CUARTO: Que es preciso advertir al demandante y/o apoderado(a) que en caso que haya presentado liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.*

*ARTÍCULO QUINTO: Se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No. 25000234200020140113900 tramitado ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA y el CONSEJO DE ESTADO autoridades del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.  
(...)"*

Así las cosas es claro que con fundamento en lo expuesto la Administradora Colombiana – Colpensiones, ya dio cumplimiento integral a la orden impuesta en las sentencias base de recaudo y como consecuencia de ello no se le adeuda a parte ejecutante valores adicionales a los reconocidas y pagados mediante las resoluciones SUB 166585 de 25 de junio de 2018, SUB 340921 del 13 de diciembre de 2019 y SUB 11374 del 18 de mayo de 2021, toda vez que en la suma de lo reconocido en cada uno de los actos administrativo de cumplimiento se totaliza las siguientes por los siguientes rubos:

1. **Respecto al retroactivo** a través de la resolución SUB 166585 de 25 de junio de 2018, se generó una suma de **\$136.596.385**, por concepto de mesadas ordinarias liquidadas desde el desde el 02/11/2013 al 30/06/2018, calculo efectuado sobre 13 mesadas y a través de la resolución SUB 11374 del 18 de mayo de 2021, la suma de **\$502.547.701**, causadas desde el 2 de noviembre de 2013 hasta el 31 de mayo de 2021, día anterior a la fecha de inclusión en nómina del citado acto administrativo, para un total de **\$639.144.086**.
2. **Por concepto de mesadas adicionales** a través de la resolución SUB 166585 de 25 de junio de 2018 liquidadas desde el 02/11/2013 al 30/06/2018, calculo efectuado sobre 13 mesadas, la suma de **11.855.610** y a través de la resolución SUB 11374 del 18 de mayo de 2021, la suma de **\$43.152.312** causadas desde el 02 de noviembre de 2013 hasta el 31 de mayo de 2021, día anterior a la fecha de inclusión en nómina del citado acto administrativo, para un total de **\$55.007.922**.
3. **Por concepto de intereses moratorios** a través de la resolución SUB 166585 de 25 de junio de 2018 liquidados desde el 16/11/2017 al 30/06/2018, la suma de **\$250.499**, y a través de la resolución SUB 11374

del 18 de mayo de 2021, la suma de **\$44.683.745**, calculados desde el 16 de noviembre de 2017 hasta el 31 de mayo del 2021, para un total de **\$44.934.244**.

4. **Por concepto de indexación** a través de la resolución SUB 166585 de 25 de junio de 2018 liquidada desde el 02/11/2013 al 15/11/2017, la suma de **\$12.376.277** y a través de la resolución SUB 11374 del 18 de mayo de 2021, la suma de **\$26.283.070**, calculada desde 02 de noviembre de 2013 hasta el 15 de noviembre del 2017, para un total de **\$38.659.347**.
5. **por concepto de descuentos en salud**, a través de la resolución SUB 166585 de 25 de junio de 2018, liquidados sobre las mesadas ordinarias desde el 01 de enero de 2012 hasta el 28 de febrero de 2018, la suma de **\$10.058.000**, y a través de la resolución SUB 11374 del 18 de mayo de 2021, la suma de **\$60.310.200**, para un total de **\$70.368.200**.

Por lo anterior se resalta que la Entidad dio cumplimiento integral al fallo en comento, teniendo en cuenta todos y cada uno de los parámetros en los que se enmarco el fallo que antecede, con base en la confirmación de los FACTORES SALARIALES que fueron allegados, mediante certificado de fecha 24/04/2018.

Con base en lo anterior, **NO** es posible efectuar un pago adicional toda vez que, con base en lo anterior, se observa que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ya cumplió con su obligación de manera íntegra, mediante los actos administrativos de cumplimiento No. SUB 166585 de 25 de junio de 2018, SUB 340921 del 13 de diciembre de 2019 y SUB 11374 del 18 de mayo de 2021 y como consecuencia no adeuda suma alguna o adicional a la ejecutante, toda vez que la reliquidación de la ordenada fue pagada incluyendo los valores por concepto de retroactivos, indexación, intereses moratorios y demás rubros y/o factores ordenados y certificados, concluyéndose que se dio cumplimiento de manera integral en el entendido que la prestación quedo ajustada conforme lo ordeno el Despacho.

En suma se tiene que tal y como se pudo evidenciar en los hechos y pretensiones de la demanda, el actor o el verdadero espíritu de la acción incoada es pretender sumas adicionales de las que ya fueron reconocidas y frente a las cuales no hay lugar de dicho reconocimiento, reiterando así con todo lo expuesto que **se dan los presupuestos y condiciones para reiterar que la obligación quedo satisfecha y como consecuencia de ello no habría lugar a dar continuidad a la ejecución.**

### **Respeto del cumplimiento de decisiones judiciales**

En efecto, el artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala el procedimiento que deben atender las entidades públicas entre ellas la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, para el cumplimiento de decisiones judiciales y atañe citar lo indicado en el parágrafo 2 del mencionado artículo “*El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La*

**orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria**". (Subrayado y negrilla fuera del texto).

## **RESPECTO DE LAS COSTAS PROCESALES**

En torno al tema debe tenerse en cuenta lo siguiente:

El Consejo de Estado,<sup>8</sup> en la Subsección A de la Sección Segunda, adoptó una postura frente a la condena en costas ordenando que ellas se deben generar luego de efectuar un análisis *objetivo valorativo*, en ese sentido dispuso:

*“el concepto de costas incluye las agencias del derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, **que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3° y 4° del artículo 366 del CGP9**, y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos conforme los criterios previstos en el artículo 28 numeral 8.º de la ley 1123 de 2007.*

*Ahora bien, a raíz de la expedición del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en anteriores oportunidades y en materia de condena en costas, la Subsección A sostuvo que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, no implicaba la condena de manera “automática” u “objetiva”, frente a aquel que resultara vencido en el litigio. Ello, en consideración a que debían observarse una serie de factores, tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre los gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez debía ponderar dichas circunstancias y sustentar la decisión, existiendo un margen de análisis mínimo en el que el juez evaluara las circunstancias para imponerla, o no<sup>12</sup>. Sin embargo, en esta oportunidad la Subsección A varía aquella posición y acoge el criterio objetivo para la imposición de costas (incluidas las agencias en derecho) al concluir que no se debe evaluar la conducta de las partes (temeridad o mala fe).*

**Se deben valorar aspectos objetivos** respecto de la causación de las costas, tal como lo prevé el Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365. Las razones son las siguientes:

[...]

*El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:*

---

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Expediente 13001-23-33-000-2013-00022-01, actor: José Francisco Guerrero. Demandada UGPP. Providencia de 7 de abril de 2016.

- a) ***El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA a uno “objetivo valorativo” –CPACA-.***
- b) *Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.*
- c) ***Sin embargo, se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.***
- d) *La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887*
- e) *de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).*
- f) *Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.*
- g) *La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.*
- h) *Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.”*

De lo anterior se logra evidenciar, que no basta con que una de las partes solicite la condena en costas, sino que debe sustentar su generación, pues la nueva postura de la Sección Segunda, cuya jurisprudencia es vinculante, a más de ser objetiva, es valorativa y exige la causación y respectiva prueba de las costas exigidas para que el operador de justicia pueda proceder a imponer la respectiva condena.

En síntesis, no basta con solicitar la condena en costas y con el solo hecho de la generación de las agencias en derecho el juez proceda a tal condena, pues nada obsta para que quien representó a la parte demandante lo haya ejercido de forma gratuita, de caridad o pro bono.

En razón a que la relación entre el abogado representante y la parte representada no se puede presumir como laboral por el simple acto de la representación, es necesario que por lo menos se anexe al expediente copia del contrato de prestación de servicios o el acuerdo de contraprestación al que hayan llegado las partes, para que así el juez derive una verdadera generación de agencias en derecho que concluya con una posible condena en costas.

En suma es menester y pertinente destacar que con base en lo expuesto desde el inicio del presente escrito queda claro que dentro y con base en la jurisprudencia citada, es claro que en el presente caso, el Despacho vulneró el

**DEBIDO PROCESO** a que tiene derecho la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, porque se le cerceno su derecho a la defensa, toda vez que **no se tuvieron en cuenta los 25 días después de surtida la última notificación**, que establece el Artículo 612 del Código General del Proceso, el cual modifica el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, negándole sin justificación la oportunidad de ejercer debidamente su defensa y proteger los intereses de la misma, sumándole el hecho de que la errónea interpretación del actuar de mi representada lo tilda de temerario y como consecuencia de ello le impone condena en costas.

Por lo tanto se afirma que a lo largo del presente tramite la entidad no efectuó acciones temerarias o de mala fe y mucho menos obstruyo la justicia, todo lo contrario se evidencia que inclusive se efectuó un nuevo análisis respecto de los valores reconocidos inicialmente a tal punto que mediante la **RESOLUCIÓN SUB 11374 DEL 18 DE MAYO DE 2021** se reconocieron los valores que el actor pretendía a tal punto que hoy por hoy se constituye sin lugar a dudas **EL PAGO TOTAL DELA OBLIGACIÓN.**

#### **PETICIONES:**

**PRIMERO:** Solicito tener como interpuesto y sustentado el recurso de apelación dentro del término otorgado por la Ley.

**SEGUNDO:** Solicito se **REVOQUE** la sentencia de primera instancia de fecha 24 de junio de 2021, (Auto que ordena seguir adelante la ejecución), notificada por estado electrónico el 25 de junio de 2021, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D” mediante la cual no solo se **omitió contabilizar** el termino secretarial de los veinticinco (25) días de la suma de \$ 711.488.941,21 pesos m/cte., por concepto de la diferencia del retroactivo pensional e indexación, o si por el contrario el pago más el termino de diez (10) dispuesto en el artículo 612 del C. G. del P., y como consecuencia de ello se dio por No contestada la demanda ejecutiva y se ordenó seguir adelante con ejecución condenado a la Entidad al pago de costas.

#### **ANEXOS**

1. Copia de la Resolución de cumplimiento no. sub 113574 del 18 de mayo de 2021, mediante la cual “se da alcance a las resoluciones no sub 166585 del 25 de junio de 2018 y sub 340921 del 13 de diciembre de 2019 en cumplimiento al fallo judicial proferido por el tribunal administrativo de Cundinamarca confirmado por el consejo de estado y en consecuencia se ordena la reliquidación de la pensión de vejez a favor del(a) señor(a) Valero Moreno Martha Isabel”.
2. Copia AUTO TRIBUNAL - EJECUTIVOS 25 DÍAS MÁS 10 DÍAS DE NOTIFICACIÓN.

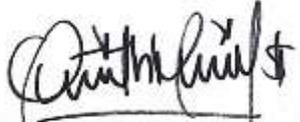
#### **NOTIFICACIONES**

Para efectos de notificaciones al suscrito, se pueden surtir en:

- **Físicas:** Calle 26 A No. 13 97 Oficina 702 – Edificio Bulevar Tequendama
- Electrónicas:** email: [yinamoli@gmail.com](mailto:yinamoli@gmail.com) -
- [yinnethmolina.conciliatus@gmail.com](mailto:yinnethmolina.conciliatus@gmail.com)

- celular: 301-563-6123

Atentamente,



**YINNETH MOLINA GALINDO**  
C.C. 1.1026.164.577 de Bogotá  
T.P. 271.516 del C. S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
RESOLUCIÓN NÚMERO **SUB 113574**  
**18 MAY 2021**

RADICADO No. 2019\_17005510-2020\_10784091

POR MEDIO DE AL CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES ECONOMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (Vejez - Cumplimiento de Sentencia)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

#### CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No SUB 166585 del 25 de junio de 2018 se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de VEJEZ, a favor del(a) señor(a) **VALERO MORENO MARTHA ISABEL**, identificado(a) con CC No. 41.738.201, en cuantía de \$2.196.507, efectiva a partir del 02 de noviembre del 2013, en cumplimiento al fallo judicial proferido por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA** confirmado por el **CONSEJO DE ESTADO**.

Que mediante Resolución No SUB 340921 del 13 de diciembre de 2019 se ordenó el pago del retroactivo ordenado en la Resolución No SUB 166585 del 25 de junio de 2018, a favor del(a) señor(a) **VALERO MORENO MARTHA ISABEL**, ya identificado(a), y se activó el pago de la prestación reconocida en cumplimiento al fallo judicial proferido por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA** confirmado por el **CONSEJO DE ESTADO**.

Que el(a) abogado(a) **SARMIENTO GUZMAN ANDRES RICARDO**, en escrito presentado el 19 de diciembre del 2019, radicado bajo el número 2019\_17005510, solicitó lo siguiente:

*(...) solicito se **EJECUTE LA CORRECCIÓN ARITMETICA DE LA RESOLUCION No SUB 166585 de 2018**, y en consecuencia se cancele a la señora **MARTHA ISABEL VALERO MORENO** sobre una mesada inicial de \$9.248.504.67 COP, a partir del 2 de noviembre de 2013, con la actualización de cada una de las mesadas pensionales al momento de su pago, dineros que ya fueron causados y no pagados, como consecuencia de la revisión y corrección aritmética. (...)*

Que para resolver de fondo la petición elevada se debe tener en cuenta que mediante audiencia pública de juzgamiento se profirió sentencia el 06 de febrero de 2015 por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, dentro del proceso administrativo iniciado por el(a) señor(a) **VALERO MORENO MARTHA ISABEL**, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

**SUB 113574**  
**18 MAY 2021**

PENSIONES -COLPENSIONES-, con radicado No. **25000234200020140113900**, resolviendo lo siguiente:

*"1. se **ANULA** el artículo 2 de la resolución No 000059 del 3 de enero de 2012, expedida por el instituto de seguros social, en cuanto negó el reconocimiento de la pensión de jubilación solicitada por la señora MARTHA ISABEL VALERO MORENO identificaba con C.C 41.738.201 de Bogotá D.C*

*2 se **ANULA PARCIALMENTE** la resolución No 026769 del 24 de septiembre de 2012, expedida por el instituto de seguros sociales, por medio del cual se resolvió un recurso de reposición, en cuanto confirmo la decisión de negar el reconocimiento de la pensión de jubilación a la señora MARTHA ISABEL VALERO MORENO identificada con C.C No 41.738.2017 de Bogotá D.C*

*3. Se **ANULA** la resolución No. 026769 del 24 de septiembre de 2012, expedida por la administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación, en cuanto confirmo en partes desfavorables la resolución No 000059 del 03 de enero de 2012.*

*4. como consecuencia de lo anterior, se **CONDENA** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES , si no hubiere hecho, a reconocer y pagar a MARTHA ISABEL VALERO MORENO, identificada con cedula de ciudadanía No 41.738.201 de Bogotá D.C la pensión de jubilación a que tiene derecho, a partir del 02 de noviembre de 2013, fecha en que se consolido el derecho el status pensional, en cuantía del 75% del promedio de todos los factores salariales devengados en el periodo comprendido entre el 30 de junio de 2010 al 30 de junio de 2011, tales como: asignación básica mensual, gastos de representación , prima técnica , prima de antigüedad, prima especial de servicios, bonificación de gestión judicial, y una doceava de : prima de navidad.*

*5. Al efectuarse el reconocimiento de la pensión de jubilación de la demandante, la entidad debe aplicar el ajuste de valores contemplado en el inciso final del artículo 187 del CPACA, a efecto de que esta se pague con su valor actualizado para lo cual deberá aplicar la siguiente formula.*

$$R=R.H \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

*En lo que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H) que es la suma adeudada a la demandante por concepto el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago de cada mensualidad, y así sucesivamente*

*Por tararse de pagos de tracto sucesivo, la formula se aplicará separadamente mes por mes para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.*

*6. se niega las demás pretensiones de la demanda*

*7. La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en este fallo dentro del término fijado en el artículo 192 del CPACA, se les impone a las partes la carga de informar al despacho cuando esto suceda.*

**SUB 113574**  
**18 MAY 2021**

**8.** La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES dará cumplimiento a lo previsto en el inciso 3 del artículo 192 y en el numeral 4 del artículo 195 del C.P.A.C.A

**9.** Por secretaria dese cumplimiento a lo establecido a lo establecido en el inciso 3 del artículo 203 del CPACA.

**10.** Una vez en firme esta sentencia, devuélvase a la parte demandante al remanente de los gastos del proceso si los hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

**11.** Se condena en costas en esta instancia a la parte demandando, tasasen por la secretaria de la subsección D, e inclúyase en esta las agencias en derecho, conforme a la parte considerativa pertinente.

Que contra el anterior fallo judicial se interpuso recurso de APELACIÓN y el **CONSEJO DE ESTADO -SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA-**, el 26 de octubre de 2017, profirió sentencia de segunda instancia resolviendo lo siguiente:

**" PRIMERO: CONFIRMASE** la sentencia proferida el seis (6) de febrero de dos mil quince (2015) por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca , que accedió a las suplicas de la demanda promovida por la señora **MARTHA ISABEL VALERO MORANO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - (COLPENSIONES)** , con excepción del ordinal décimo primero (11) de su parte resolutive , en lo referente a la condena en costas el cual se **REVOCA** , de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ACEPTESE LA RENUNCIA DE PODER** presentada por el doctor **JOSE ALEJANDRO MUÑOZ ROMERO** para presentar la demandada COLPESIONES, conforme al memorial visible a folio 173 a 179 del expediente.

**TERCERO:** por secretaria, devuélvase el expediente al Tribunal de origen."

Que los anteriores fallos judiciales quedaron debidamente ejecutoriados el **16 de noviembre de 2017**.

Que, para efectos de dar cumplimiento al anterior fallo judicial, se procedió a dar acatamiento a lo establecido en la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014 expedida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la entidad, que hace el requerimiento de verificar la existencia o no de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin deberá ser consultado lo siguiente:

- Base única de Embargos (a cargo de la Dirección de procesos judiciales - Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media).
- Página web Rama Judicial - sistema siglo 21.
- Lupa jurídica

Que el 14 de mayo del 2021 se consultaron las bases anteriormente relacionadas y el aplicativo Bizagi, en donde se observa la existencia de un

SUB 113574  
18 MAY 2021

**PROCESO EJECUTIVO** con radicación No **25000234200020200075600** tramitado ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA iniciado a continuación del proceso ordinario; en donde no se evidencio la existencia de título judicial sobre las condenas ordenadas.

Que, conforme a la información registrada en las bases mencionadas, así como en el expediente pensional que obra en el aplicativo Bizagi, se determina que las actuaciones del proceso ejecutivo a la fecha son:

Que mediante auto del 22 de octubre del 2020 el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA** libró mandamiento de pago a favor del(a) demandante y en contra de COLPENSIONES dentro del Proceso ejecutivo No **2020-00756**, por la condena impuesta en el proceso ordinario que curso en el mismo despacho.

Que, por lo anterior, es procedente dar total cumplimiento al (los) fallo(s) judicial(es) y poner en conocimiento este acto administrativo al área de Jurídica de la entidad, según fue dispuesto en el punto i) del 2, de la mencionada Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, en estos términos:

**2. Lineamientos para el reconocimiento de retroactivos pensionales cuando existe proceso ejecutivo**

(...)

- i) **Cuando existe proceso ejecutivo y embargo sin título judicial:** Se reconoce el retroactivo por la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones - Gerencia Nacional de Reconocimiento señalando en el acto administrativo de manera expresa la existencia de proceso ejecutivo y embargo sin título judicial, además deberá comunicarse a la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General - Gerencia Nacional de Defensa Judicial con el fin de llevar a cabo las actuaciones judiciales correspondientes, remitiendo el acto administrativo que dio cumplimiento a la sentencia judicial.

Que, en cumplimiento del fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA confirmado por el CONSEJO DE ESTADO, se tuvo en cuenta lo siguiente:

- RELIQUIDAR la pensión de VEJEZ, reconocida a favor del(a) señor(a) **VALERO MORENO MARTHA ISABEL**, ya identificado(a) en los siguientes términos y cuantías:

Desde	Hasta	Asignación básica	Gastos Repren.	Prima técnica	Prima Anti.	Prima especial servicios	Bon. judicial	Prima Navidad	Total mes	Aplicando tope 25 salarios mínimos
29/06/10	30/06/10	158.843	31.769	95.306	11.119	0	0	30.095	327.132	<b>327.132</b>
1/07/10	31/07/10	2.382.651	476.530	1.429.591	166.786			451.421	4.906.979	<b>4.906.979</b>
1/08/10	31/08/10	2.382.651	476.530	1.429.591	166.786			451.421	4.906.979	<b>4.906.979</b>
1/09/10	30/09/10	2.933.272	2.933.272			1.609.404	8.172.464	488.879	16.137.291	<b>12.875.000</b>
1/10/10	31/10/10	2.933.272	2.933.272			1.609.404	8.172.464	488.879	16.137.291	<b>12.875.000</b>
1/11/10	30/11/10	2.933.272	2.933.272			1.609.404	8.172.464	488.879	16.137.291	<b>12.875.000</b>
1/12/10	31/12/10	2.933.272	2.933.272			1.609.404	8.172.464	488.879	16.137.291	<b>12.875.000</b>

**SUB 113574**  
**18 MAY 2021**

1/01/11	30/01/11	3.026.257				1.660.422	8.431.531	513.712	13.631.922	<b>12.875.000</b>
1/02/11	15/02/11	1.513.129				830.211	4.215.766		6.559.105	<b>6.437.500</b>
18/02/11	28/02/11	1.074.195	214.839	644.517	75.194				2.008.744	<b>2.008.744</b>
1/03/11	30/03/11	2.478.911	495.782	1.487.347	173.524			451.397	5.086.961	<b>5.086.961</b>
1/04/11	30/04/11	2.478.911	495.782	1.487.347	173.524			451.397	5.086.961	<b>5.086.961</b>
1/05/11	30/05/11	2.478.911	495.782	1.487.347	173.524			451.397	5.086.961	<b>5.086.961</b>
1/06/11	30/06/11	2.478.911	495.782	1.487.347	173.524			451.397	5.086.961	<b>5.086.961</b>

Total anual	103.310.177
Promedio mensual	8.609.181
75% del promedio	6.456.886

Que para la realización de la liquidación se incluyeron los factores salariales devengados en el último año de servicios, es decir, del **29 de junio del 2010 hasta el 30 de junio del 2011**, conforme a lo establecido por el despacho judicial, los cuales fueron debidamente certificados por la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION** y la **PERSONERIA DE BOGOTA**, mediante CETIL aportados en el radicado No 2020\_3901046.

- El retroactivo estará comprendido por:
  - a) Diferencias de mesadas pensionales ordinarias causadas desde el 2 de noviembre de 2013 hasta el 31 de mayo de 2021, día anterior a la fecha de inclusión en nómina del presente acto administrativo; en cuantía de **\$502.547.701**.
  - b) Diferencias de mesadas pensionales adicionales causadas desde el 02 de noviembre de 2013 hasta el 31 de mayo de 2021, día anterior a la fecha de inclusión en nómina del presente acto administrativo; en cuantía de **\$43.152.312**.
  - c) Indexación en cuantía de **\$26.283.070**, calculada desde 02 de noviembre de 2013 hasta el 15 de noviembre del 2017.
  - d) Intereses en cuantía de **\$44.683.745**, calculados desde el 16 de noviembre de 2017 hasta el 31 de mayo del 2021.

Que sobre las mesadas ordinarias se procederá a realizar los descuentos correspondientes a salud en la suma de **\$60.310.200**.

Que del mismo modo se procederá a realizar los descuentos al fondo de solidaridad sobre las mesadas ordinarias en valor de **\$5.556.800** y sobre las adicionales en **\$414.400**.

Que una vez efectuado el análisis jurídico y fáctico del presente caso, se establece que dicha prestación habrá de financiarse mediante el mecanismo de cuota parte pensional, en proporción con el tiempo de servicio laborado por el solicitante en cada entidad pública que no haya realizado cotizaciones a esta administradora, razón por la cual debe aplicarse lo establecido en el artículo 2 de la Ley 33 de 1985, en donde se dispone lo siguiente:

**SUB 113574**  
**18 MAY 2021**

*(...)ARTÍCULO 2º. La Caja de Previsión obligada al pago de pensión de jubilación, tendrá derecho a repetir contra los organismos no afiliados a ellas, o contra las respectivas Cajas de Previsión, a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido o aportado a ellos. El proyecto de liquidación será notificado a los organismos deudores, los que dispondrán del término de quince (15) días para objetarlo, vencido el cual se entenderá aceptado por ellos.*

*Para los efectos previstos en este artículo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuará anualmente las compensaciones a que haya lugar, con cargo a los giros que les correspondan a los organismos o Cajas, por concepto de aportes del Presupuesto Nacional; cuando se trate de entidades del orden departamental, intendencial, comisarial, municipal o del Distrito Especial de Bogotá, la compensación anual se efectuará con cargo a las correspondientes transferencias de impuestos nacionales. (...)*

Que teniendo en cuenta que mediante el presente acto administrativo se está dando estricto cumplimiento al fallo judicial proferido por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA** confirmado por el **CONSEJO DE ESTADO** se encuentra que mediante Concepto No. BZ\_2017\_1049575, del 31 de enero de 2017, en su numeral 5.6, se señala:

*(...) Cuando se trata de sentencias judiciales definitivas, dictadas por los jueces ordinarios laborales o contencioso administrativo, o por un juez constitucional, que ordenen el reconocimiento y pago de una pensión, es claro que la entidad tiene el deber y obligación de dar estricto cumplimiento a la orden judicial, conforme a los considerandos y resoluciones expuestas por el juzgador en su decisión, lo anterior, claro está, sin perjuicio de que con posterioridad, en el evento en que se determine que existe alguna o varias entidades cuota partistas, la entidad se encuentre obligada a poner en conocimiento de la entidad concurrente el acto administrativo acatando la orden judicial, así como la sentencia a través de la cual se determinó el reconocimiento pensional. (...)*

Acorde a lo expuesto, esta entidad se establece que esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA	%
EPS-S CONVIDA	2,002	2,134,505.00	31.11%
COLPENSIONES	4,433	4,726,648.00	68.89%

Que para la reliquidación de vejez efectuada, se incluyeron como factores salariales, la **asignación básica mensual, gastos de representación, prima técnica, prima de antigüedad, prima especial de servicios, bonificación de gestión judicial y prima de navidad**, dando estricto cumplimiento al fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA confirmado por el CONSEJO DE ESTADO, valores sobre los cuales no fueron efectuados cotizaciones en materia de seguridad social en pensiones; motivo por el cual, se ordenara remitir copia del presente acto administrativo a la Dirección de Ingresos por Aportes para la liquidación y cobro de los aportes sobre los factores salariales tenidos en cuenta en la presente liquidación.

Que respecto de los factores salariales sobre los cuales el empleador no realizo aportes en seguridad social, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, mediante fallo 06 de febrero de 2015, radicado No.

**SUB 113574**  
**18 MAY 2021**

25000234200020140113900, autorizó realizar descuentos de los aportes que debió efectuar el empleador sobre el retroactivo pensional generado del estudio de reliquidación, lo cual fue establecido en la parte motiva del fallo judicial así:

*(...) De otra parte, toda vez que la entidad demandada o el sistema General de Seguridad Social no puede verse afectado porque sus afiliados no realicen los aportes sobre todos los valores devengados o porque la respectiva pagaduría no efectúe el despacho, situación que posiblemente sucedió en el caso sub examine, debe ordenarse que de la liquidación que se disponga, se haga el descuentos del valor de los aportes que se incluyen en esta liquidación, si hubiere lugar a ello, en la proporción que le corresponda al trabajador. (...)*

Así las cosas, se procedió a enviar a la Dirección de Ingresos por Aportes, para que se pronunciará sobre el valor que debe ser descontado por cotizaciones que no se han realizado, y mediante bizagi 2021\_4128021 se indicó:

VALOR TOTAL	Aportante 75%	Afiliado 25%
1.611.173	1.139.034	472.139

Que, por lo anterior, se remitirá a la Dirección de Nómina de Pensionados para que a través de la Dirección de Tesorería pague a Colpensiones la suma **\$472.139**, correspondiente al descuento autorizado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA por concepto de aportes a pensión. Este descuento se realiza directamente sobre el retroactivo a reconocer en este acto administrativo y se aclara que el afiliado no requiere realizar trámites adicionales respecto a este pago, pues se trata de un procedimiento interno.

Es de precisarse que, para la solicitud en cuestión, el empleador **BOGOTA DISTRITO CAPITAL** NIT 899.999.061 tendrá que pagar el restante 75% de la diferencia en aportes a pensión de VEJEZ del trabajador **VALERO MORENO MARTHA ISABEL**, identificado(a) con CC No. 41.738.201, para lo cual, mediante se le enviará la liquidación y el comprobante de pago referenciado emitido para tal fin.

Una vez efectúen los pagos tanto el empleador como el trabajador, el Grupo de Sentencias Judiciales - IBC Diferencial de la Dirección de Ingresos por Aportes procederá a construir el respectivo archivo GPROC para ser enviado a Operaciones para efectos de realizar la actualización de la historia laboral del trabajador.

Por otra parte, teniendo en cuenta la instrucción de la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, se enviará copia del presente acto administrativo al área de Jurídica de la entidad, para los trámites que se consideren pertinentes dentro del proceso ejecutivo.

Finalmente, se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No. 25000234200020140113900 tramitado ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA y el CONSEJO DE ESTADO autoridades del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las

**SUB 113574**  
**18 MAY 2021**

responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

Reconocer personería al(a) abogado(a) **SARMIENTO GUZMAN ANDRES RICARDO**, identificado(a) con CC número 79,688,181 y con T.P. NO. 121849 del Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA confirmada por el CONSEJO DE ESTADO y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

**R E S U E L V E**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Dar alcance a las Resoluciones No SUB 166585 del 25 de junio de 2018 y SUB 340921 del 13 de diciembre de 2019 en cumplimiento al fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA confirmado por el CONSEJO DE ESTADO y en consecuencia se ordena la RELIQUIDACIÓN de la pensión de VEJEZ a favor del(a) señor(a) **VALERO MORENO MARTHA ISABEL** ya identificado(a), en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 2 de noviembre de 2013 =	\$6.861.153
2014	\$6.994.259
2015	\$7.250.249
2016	\$7.741.091
2017	\$8.186.204
2018	\$8.521.020
2019	\$8.791.988
2020	\$9.126.084
2021	\$9.273.014

<b>LIQUIDACION RETROACTIVO</b>	
<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
Mesadas	502,547,701.00
Mesadas Adicionales	43,152,312.00
F. Solidaridad Mesadas	5,556,800.00
F. Solidaridad Mesadas Adic	414,400.00
Indexación	26,283,070.00
Intereses de Mora	44,683,745.00
Descuentos en Salud	60,310,200.00
IBC Diferencial	472,139
<b>Valor a Pagar</b>	<b>549,913,289.00</b>

**PARÁGRAFO:** Solicitar a la Dirección de Nómina de Pensionados que a través de la Dirección de Tesorería pague la suma **\$472,139**, correspondiente al descuento autorizado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA por concepto de aportes a pensión, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SUB 113574  
18 MAY 2021**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente prestación junto con el retroactivo, será ingresada en la nómina del periodo 202106 que se paga el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del banco BANCOLOMBIA de BOGOTA DC CR 11 82 01 CC ANDINO.

**ARTÍCULO TERCERO:** Se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en ALIANSALUD EPS.

**ARTÍCULO CUARTO:** Que es preciso advertir al demandante y/o apoderado(a) que en caso que haya presentado liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

**ARTÍCULO QUINTO:** Se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No. 25000234200020140113900 tramitado ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA y el CONSEJO DE ESTADO autoridades del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

**ARTÍCULO SEXTO:** Enviar copia del presente acto administrativo a la Dirección de Procesos Judiciales, para los trámites pertinentes conforme a los argumentos expuestos en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Remitir copia de esta Resolución a La Dirección de Ingresos por Aportes conforme a lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Que el pago de la prestación estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA	%
EPS-S CONVIDA	2,002	2,134,505.00	31.11%
COLPENSIONES	4,433	4,726,648.00	68.89%

**ARTÍCULO NOVENO:** Remitir copia de esta Resolución a La Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos para lo de su competencia.

**ARTÍCULO DECIMO:** Notifíquese al(a) abogado(a) **SARMIENTO GUZMAN ANDRES RICARDO** ya identificado(a) y a **CONVIDA** haciéndoles saber que contra la presente resolución no procede recurso alguno conforme a las disposiciones contempladas en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá, D.C. a:

SUB 113574  
18 MAY 2021

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANGELICA M<sup>2</sup> ANGARITA M.

ANGELICA MARIA ANGARITA MARTINEZ  
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION VII  
COLPENSIONES

ANA MARIA ORTIZ BALLESTEROS  
ANALISTA COLPENSIONES

ELMER OCTAVIO CASTRO ALVAREZ

DEISY CAROLINA SANABRIA SAOSA  
Revisor

COL-VEJ-203-506,9

19

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



LIBERTAD Y ORDEN

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "C"

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Referencia

Acción: Ejecutiva

Ejecutante: **Teresa Rentería Mosquera**

Ejecutado: Administradora Colombiano de Pensiones  
"Colpensiones"

Radicación No. 110013335024 2016 00047 01

Encontrándose el proceso al despacho para proveer respecto del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra la providencia proferida el veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018), y por medio de la cual el Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda, ordenó seguir adelante con la ejecución, se observa que la apoderada de la entidad ejecutada allegó escrito de recurso de apelación adhesiva contra dicha providencia, sin embargo se advierte lo siguiente.

**ANTECEDENTES**

En ejercicio de la acción ejecutiva, la demandante a través de apoderado, solicitó se libre mandamiento de pago por los siguientes valores y conceptos<sup>1</sup>:

- 1. Que se libre mandamiento de pago en favor de la demandante señora TERESA RENTERIA MOSQUERA, y en contra de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por la suma de \$33.897.502. debidamente indexados por concepto de saldo del valor real de la liquidación correspondiente a la condena impuesta por el Juzgado 24 Administrativo Oral del Circuito de la ciudad de Bogotá, el día 18 de julio de 2014, toda vez que mediante la resolución número GNR 273642 del 07 de septiembre de 2015, no se dio cumplimiento a dicho fallo en forma completa.*
- 2. Por la suma de \$6.211.900, que le fue descontado a la demandante del valor de las mesadas pensionales por aportes a la seguridad social en salud, debidamente indexados o actualizados.*

Expediente: 2016 00047 01  
Ejecutante: Teresa Rentería Mosquera  
Ejecutado: Colpensiones

- 3. Por lo intereses de mora sobre el saldo del capital adeudado por la entidad demandada.
- 4. Que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

La a quo a través de auto<sup>2</sup> del 19 de agosto de 2016, libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante en la suma de \$33.897.502 correspondiente a las diferencias causadas desde el 20 de julio de 2010, hasta el día en que se cumpla cabalmente la sentencia, por la actualización de dichas sumas y por intereses moratorios.

La anterior providencia fue notificada<sup>3</sup> a Colpensiones el 13 de diciembre de 2016, y tal entidad efectuó contestación<sup>4</sup> a la demanda el 20 de febrero de 2017, proponiendo la excepción de pago total de la obligación, de prescripción y buena fe.

El Juzgado de instancia mediante auto del 15 de septiembre de 2017, fijo fecha para celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 de Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 392 y 443 numeral 2º ibídem, que tendría lugar el 24 de enero de 2018 a las 11:00 a.m.

En ese orden, se celebró la audiencia mencionada y la a quo indicó que las excepciones presentadas por la entidad demandada fueron presentadas en forma extemporánea, al respecto, la apoderada de Colpensiones interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. Dicho despacho resolvió en forma negativa el de reposición, aduciendo que el trámite del proceso ejecutivo se rige por el Código General del Proceso y que de acuerdo con el artículo 442 ibídem el término para proponer excepciones es de 10 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago y que como se presentaron hasta el 20 de febrero de 2017, en forma extemporánea, a su vez rechazó por improcedente el de apelación.

Posteriormente, el Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda, con providencia<sup>5</sup> del 24 de agosto de 2018, ordenó seguir adelante con la ejecución, reiterando que las excepciones formuladas por Colpensiones se presentaron de manera extemporánea y adujo que cuando ello sucede de acuerdo con el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., lo procedente es proferir por escrito dicha providencia, sin la necesidad de convocar para audiencia especial del artículo 372 ibídem, y por esa razón dejó sin

<sup>2</sup> Folios 52 a 55 C. Principal.

<sup>3</sup> Folio 58 C. Principal.

<sup>4</sup> Folios 60 a 65 C. Principal.

<sup>5</sup> Folios 61 a 62 C. Principal.

efectos el auto del 15 de septiembre de 2015 que convocó para la mencionada diligencia y también la audiencia celebraba.

El apoderado de la ejecutante el 30 de agosto de 2018, presentó recurso de apelación y en subsidio reposición en contra del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Por su parte, la apoderada de la entidad ejecutada el 31 de agosto de 2018 radicó incidente de nulidad de todas las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia, a partir de la notificación del mandamiento de pago hasta dicha fecha, manifestando que el término para presentar excepciones de 10 días se contabiliza después de vencido el término común de 25 días de que trata el artículo 25 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y que por ello el escrito de excepciones si se presentó en oportunidad y debe ser tenido en cuenta.

El Juzgado de instancia mediante providencia del 6 de diciembre de 2018, negó el incidente de nulidad, nuevamente mencionando que las excepciones se presentaron de manera extemporánea, de igual manera, resolvió negativamente el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante y concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación.

Por último, se tiene que la apoderada de la entidad ejecutada el 10 de julio de 2019, presentó recurso de apelación adhesiva en contra de la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución.

## CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso para proveerse respecto de los recursos de apelación interpuestos en contra de la providencia por medio del cual el Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda, ordenó seguir adelante con la ejecución, advierte el Despacho una serie de irregularidades dentro del trámite procesal surtido hasta el momento que no pueden pasar inadvertidas.

### **i) Sobre la notificación del auto que libró mandamiento de pago.**

En el caso sub lite, la a quo en el numeral sexto del auto del 19 de agosto de 2016 que resolvió librar mandamiento de pago, indicó: "Notifíquese personalmente el mandamiento de pago a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme a las directrices del artículo 291 del CGP en armonía con el artículo 199 del CPACA."

El numeral 1º del artículo 291 del Código General del Proceso respecto de las notificaciones a entidades públicas indicó: "1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este Código."

Sobre el particular, se tiene que el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 fue modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, así:

**"ARTÍCULO 612.** Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 199.** Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

(...)

*En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.*

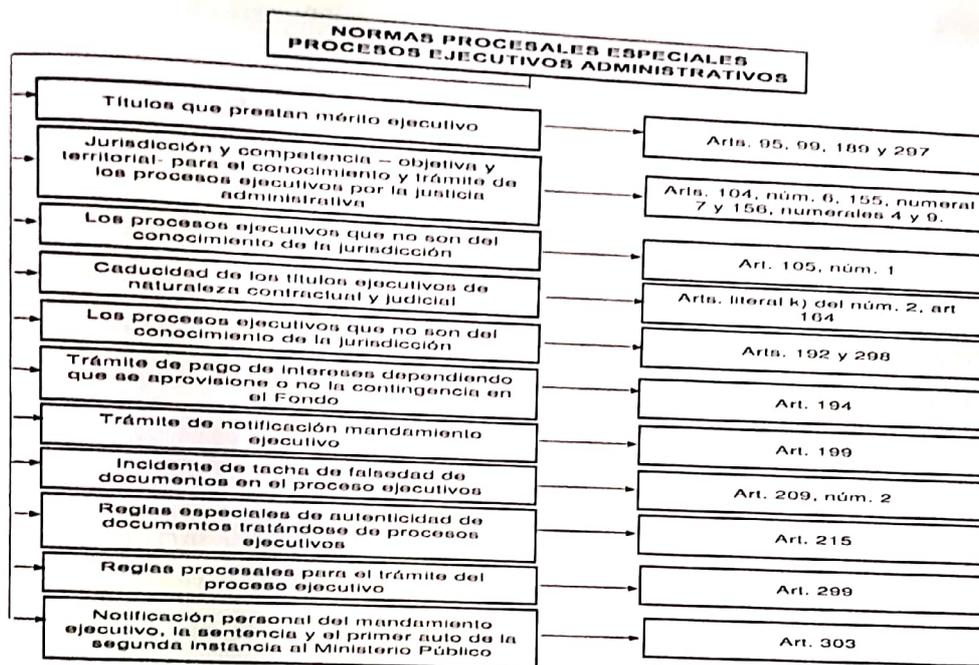
*En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.*

(...)." (Negritas por fuera del texto original)

Del anterior artículo, se colige con claridad que la notificación del mandamiento de pago a entidades públicas se debe efectuar a través del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en el evento en el cual las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

Respecto de la aplicación del artículo 199 del C.P.A.C.A., en los procesos ejecutivos el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B" en providencia<sup>6</sup> del 18 de mayo de 2017 con ponencia de la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, señaló:

"El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también prevé normas procesales especiales para el trámite de los procesos ejecutivos administrativos, en materias tales como:



De esta forma, para el Despacho resulta claro que se avanzó con la Ley 1437 de 2011, en la creación de normas especiales para el trámite de los procesos ejecutivos administrativos, sin perjuicio, de la remisión normativa a las previsiones del procedimiento civil en lo particular de dicho proceso.

Adicionalmente, los trámites que se surtan al interior de todo proceso de ejecución, incluyendo la presentación de excepciones<sup>7</sup>, realización de audiencias<sup>8</sup>, sustentaciones y trámite de recursos<sup>9</sup>, también se sujetarán a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso, pues el proceso ejecutivo, se debe desarrollar con base en las disposiciones de éste último estatuto procesal y no del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que en la normatividad procesal administrativo, no existen normas o reglas especiales para este proceso especial de cobro ejecutivo.

(...)

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., 18 de mayo de 2017, expediente N°: 150012333000201300870 02 (0577-2017), proceso: ejecutivo, demandante: Dolly Castañeda y Rubén Darío Mejía Martínez, demandado: Departamento de Boyacá.

<sup>7</sup> Ver artículo 442 de la Ley 1564 de 2012.

<sup>8</sup> Ver artículos 372 y 373 C.G.P.

<sup>9</sup> Ver

*En este orden de ideas, dado que el trámite del proceso ejecutivo está regulado única e integralmente por el Código General del Proceso y que por ello, su impulso y desarrollo nace bajo la égida de dicho estatuto, será entonces bajo sus preceptos que deberá desarrollarse hasta su finalización, incluyendo como es lógico la definición del mismo en ambas instancias, salvo claro está, cuando se trate de aplicar una regla prevalente y especial contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se ocupe exclusivamente de un tema propio del proceso ejecutivo administrativo (notificaciones a las partes, providencias que prestan mérito ejecutivo, plazos para el pago de sentencias., etc.)." (Negrilla del despacho)*

Así las cosas, la Alta Corporación de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa adujo que el trámite del proceso ejecutivo está regulado única e integralmente por el Código General del Proceso, por lo que su impulso y desarrollo nace bajo la égida de dicho estatuto, **salvo cuando se trate de aplicar una regla prevalente y especial contenida en el C.P.A.C.A., que se ocupe de un tema propio del proceso ejecutivo administrativo como son las notificaciones a las partes, las providencias que prestan mérito ejecutivo, los plazos para el pago de sentencias, etc.**

Por lo tanto, para el despacho es claro que el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, es el que regula lo relativo a las notificaciones del mandamiento ejecutivo cuando se trate de entidades públicas y en ese sentido dicho precepto normativo se debe aplicar en su integridad, es decir, el término común que allí se mencionada de 25 días debe ser considerado aun cuando se trate de proceso ejecutivo.

***ii) Sobre la violación al debido proceso, al derecho de defensa y a solicitar pruebas.***

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia prevé que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

El Código General del Proceso en el artículo 133 consagra las causales de nulidad, así:

*"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

(...)"

Ahora bien, el numeral 1° del artículo 442 ibídem establece que dentro del término de los diez (10) días siguientes al mandamiento de pago el demandado podrá proponer excepciones de mérito, y el numeral 1° y 2° de artículo 443 de dicho estatuto procesal indica que de tales excepciones mediante auto se correrá traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer y surtido el mismo se citará a audiencia.

Habida cuenta de todo lo anterior, debe tenerse en cuenta que el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, señala lo concerniente a las notificaciones del auto de mandamiento de pago, e indica que el traslado o los términos que conceda dicho auto, sólo comenzaran a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, por lo tanto, es desde allí cuando se deben contabilizar los días (10) días para proponer excepciones de mérito de que trata el artículo 442 del C. G. del P.

Por lo tanto, la irregularidad en que se incurrió en el trámite del proceso en primera instancia, radica principalmente cuando se contabilizó el término de diez (10) días para presentar excepciones, desde el día siguiente de la notificación del auto que libró mandamiento de pago, sin tenerse en cuenta el término común de veinticinco (25) días, que prevé el mismo Código General del Proceso.

En el caso sub examine, la notificación del mandamiento de pago se efectuó el 13 de diciembre de 2016, a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, lo que significa que Colpensiones tenía hasta el 22 de febrero de 2017, para formular excepciones de mérito y como las presentó el 20 de febrero del mismo año, es evidente que lo hizo dentro de la oportunidad legal.

Al no tenerse en cuenta el escrito de excepciones presentado por la entidad ejecutada, se incurrió por parte del Juzgado de instancia, en otras falencias como son: i) no se corrió el traslado de las mismas, ii) se omitió la oportunidad de la parte ejecutante para que durante dicho traslado si a bien lo tenía solicitará el decreto de pruebas, iii) no se realizó en su totalidad la audiencia inicial de que trata el artículo 372 y 373 del C. G. del Proceso, iv) se omitió la oportunidad para que las

Expediente: 2016 00047 01  
Ejecutante: Teresa Rentería Mosquera  
Ejecutado: Colpensiones

8

partes presentaran sus alegatos de conclusión, y v) por último no se resolvieron las excepciones de mérito propuestas por la entidad ejecutada, en síntesis se incurrió en las causales de nulidad previamente citadas las números 5 y 6 del artículo 133 ibídem.

Ante tales circunstancias, fuerza concluir que efectivamente con el fin de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, se hace necesario declarar de oficio la nulidad de todo lo actuado, desde el auto del 15 de septiembre de 2017 que fijó fecha para audiencia inicial inclusive, toda vez que previó a ello se ha debido correr traslado de las excepciones presentadas en oportunidad por la entidad ejecutada a la parte demandante.

Finalmente, se precisa que las pruebas recaudadas en el proceso conservan su validez.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C",

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR de oficio la nulidad de todo lo actuado** desde el auto del 15 de septiembre de 2017, proferido por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda, que fijó fecha para audiencia inicial inclusive, para que se proceda a realizar debidamente el trámite, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Las pruebas recaudadas en el proceso conservan su validez.

**TERCERO.-** Una vez en firme este proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
Magistrado

Sección 02 Subsección 03 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca

Revisado el:  
Fecha:

Sección 02 Subsección 03 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca  
jueves, 25 de julio de 2019 8:28  
yoligar70@gmail.com; Notificaciones Direccion Ejecutiva Deaj;  
ricardoalvarezospina@gmail.com; ricardoalvarezabogados@gmail.com;  
cipriancarvajalabogados@gmail.com; procesosjudiciales@procuraduria.gov.co;  
cecef59@hotmail.com; mercado\_esther@hotmail.com; prada.c@gmail.com;  
agave57@gmail.com; alejandra.molina@alejandramolinaabogados.com;  
alejandramolina@alejandramolinaabogados.com; a\_molina.g@hotmail.com;  
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;  
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; andres.zuleta@fiscalia.gov.co;  
alejandra.molina@molinagarciaabogados.com; hector@carvajallondono.com;  
'notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co'; diogenes.pulido@mindefensa.gov.co;  
Yolanda Margarita Sánchez Gómez; yars1718@hotmail.com;  
armandohaupt@hotmail.com; Angelica Paola Arevalo Coronel; leotor976  
@hotmail.com; armandopolancoc@yahoo.com; gtorres@procuraduria.gov.co;  
amp\_navarro@hotmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;  
alejandramolina@alejandramolinaabogados.com;  
notificaciones@vallejoasociados.com.co; cgonzalez@vallejoasociados.com.co;  
gerany.boyaca@mindefensa.gov.co; adriestrep@gmail.com;  
blanca.orjuela@fiscalia.gov.co; carlosrmarquezbogado@hotmail.com;  
esmeldyp@yahoo.com; srodrigp@deaj.ramajudicial.gov.co; Marybeli Rincón Gamez;  
carlosrmarquezbogado@hotmail.com; Jesus Gerardo Daza Timana; Marybeli  
Rincón Gamez; Angelica Paola Arevalo Coronel; Viviana Velez Gil; yoligar70  
@gmail.com; yaribel.garcia@fiscalia.gov.co; cavipi16@hotmail.com;  
ejrojasc@procuraduria.gov.co; diana.barrios@fiscalia.gov.co;  
andres.zuleta@fiscalia.gov.co; juanpaov@gmail.com; Cesar Augusto Contreras  
Suarez; cipriancarvajalabogados@gmail.com; dacevedc@deaj.ramajudicial.gov.co;  
doco2005@hotmail.com; Cesar Augusto Contreras Suarez; Jesus Gerardo Daza  
Timana; ejecutivosacopres@gmail.com; consultoriabermudez@gmail.com;  
c27-8344; 'procesosjudiciales@procuraduria.gov.co';  
notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co;  
contacto@abogadosomm.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;  
orjuelaconsultores@gmail.com; orjuela.consultores@gmail.com;  
ejecutivosacopres@gmail.com; decun.notificaciones@policia.gov.co;  
segen.grune@policia.gov.co; segen.tac@policia.gov.co;  
loreaced.conciliatus@gmail.com; decun.notificacion@policia.gov.co;  
luisduardodagaz@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;  
miltino11@hotmail.com; diegojavm@gmail.com;  
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; notificacionesjudicialesart197  
@foncep.gov.co; ernestogabogado@gmail.com;  
carolinaolarteabogada@gmail.com; doralbacaro@hotmail.com;  
efrain.conciliatus@gmail.com; loreaced.conciliatus@gmail.com;  
juridica@foncep.gov.co; lmsuarez@foncep.gov.co;  
notificacionsentencias@foncep.gov.co; sandra\_ramirez01@yahoo.com;  
sandra\_ramirez01@hotmail.com; noratibo@yahoo.com; sandra\_ramirez01  
@yahoo.com; frasegar@gmail.com; pguevara.conciliatus@gmail.com;  
'notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co'; carlosy07@hotmail.com;  
william.moya@mindefensa.gov.co; abogaciaasesoria@gmail.com;  
notificacionesjudiciales@innovacyd.com;  
notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co; juanp.nova@innovacyd.com;  
notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co;  
albertocardenasabogados@yahoo.com; vomdabogados@gmail.com;  
gerencia@aintegrales.co; cesar.hinestrosa@gmail.com;  
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; notificacionesacopres@gmail.com;  
acopresbogota@gmail.com; jcamacho@ugpp.gov.co; danfenixr@hotmail.com;  
grupojuridicoempresarial@gmail.com; diegocolpensiones2016@gmail.com;  
belcybautista2017.conciliatus@gmail.com  
phiguera@procuraduria.gov.co; pihima@hotmail.com;  
procesos@defensajuridica.gov.co; agencia@defensajuridica.gov.co;  
Procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; cmolina@procuraduria.gov.co;  
-----malhotancur@hotmail.com; procjudadm138@procuraduria.gov.co;

CC:  
Asunto:  
Datos adjuntos:

egonzalez@procuraduria.gov.co  
ESTADO No. 129 25/ JULIO/2019  
ADICION ESTADO ESCRITURAL No. 129 25 JULIO 2019.pdf; ADICION ESTADO  
ESCRITURAL No. 129 25 de julio 2019.pdf; ESTADO ORALIDAD No. 129 25 JULIO  
2019.pdf



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN C**  
Calle 24 N° 53-28, Torre "C" - Oficina 1-11, Bogotá D.C. - Tel: 4233390 Ext. 8169  
Correo Electrónico: scs02sb03tadmindcm@notificacionesrj.gov.co

## **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La suscrita **OFICIAL MAYOR** con funciones de **SECRETARIA**, atendiendo lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011, Título V, Capítulo VII, Artículo 201; **INFORMO**, que por **ESTADO No. 129** de fecha **VEINTICINCO (25) de JULIO de DOS MIL DIECINUEVE (2019)** el proceso en el cual usted es apoderado y/o hace parte, se encuentra **NOTIFICADO POR ESTADO** el cual podrá ser consultado en el documento adjunto de este correo electrónico y/o a través del siguiente enlace: <http://www.ramajudicial.gov.co/web/sta-de-cundinamarca-seccion-segunda/estados-electronicos/subseccion-c>.

  
**LEIDY MARCELA GUEVARA COLLAZOS**  
**OFICIAL MAYOR**

MFL